

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 500

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: ANGLOPHARMA S.A

DEMANDADOS: FANNY POLO ALTAMIRANO

RADICACION: 765204003006-2006-000147-00

Palmira (V), cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con la sentencia 054 del 23 de marzo de 2007, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, y **segundo**, porque la actuación se registra el 16 de marzo de 2018, consistente en la aprobación de la liquidación del crédito, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **ANGLOPHARMA S.A**, en contra de **FANNY POLO ALTAMIRANO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec669027a909159c644c3b837178702e69b75008f25585eab51640dfb3121e2**

Documento generado en 05/03/2024 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción comunicando la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona no comerciante por parte del demandado - Queda para proveer

Palmira (V), marzo 5 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Ejecutivo

Demandante: Banco Popular

Demandado: Fabián Marmolejo Ballesteros

Rad Nro. 76520400300620150009600

Auto No. 490



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A través del correo electrónico del Juzgado se recibió memorial por medio del cual el Centro de conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción comunico al Despacho la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia por parte del extremo pasivo señor Fabián Marmolejo, aceptación que tuvo lugar el día 17 de febrero de 2024 de conformidad con lo establecido en el art. 545 del C. General del Proceso.

Solicita que bajo los lineamientos del canon citado se procede con la suspensión del proceso.

Señala el art. 548 del CGP, ***que a más tardar al día siguiente a aquél en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará***

a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Revisado el expediente se puede establecer, que la aceptación de la solicitud de insolvencia se surtió el 17 de febrero de 2024 observando del expediente que con posterioridad a ese fecha no se han surtido otras actuaciones que conlleven a ejercer control de legalidad por parte de esta instancia

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de este asunto el Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente..."

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el conciliador del Centro Inmobiliario y de la Construcción puso en conocimiento de esta instancia sobre la aceptación del trámite de insolvencia en ese Centro de Conciliación y Arbitraje, adelantado por el deudor Fabián Marmolejo Ballesteros, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido Banco Davivienda; a partir de lo regulado en el inciso final del artículo 545 CGP, no se remite a dudas que los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador.

Razón por la cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Como quiera que en el presente asunto los elementos que estructuran la suspensión del presente proceso se encuentran satisfechos de tal forma que obligan a su declaratoria, y sin que se necesario ejercer control de legalidad por no existir actuaciones posteriores a la admisión de la solicitud.

Se observa del expediente que el demandado solicitó al Despacho el 20 de febrero de la anualidad la expedición de una certificación del estado actual del proceso, atendiendo la solicitud y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 115 del C. General del proceso: *"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que lo orden.."* se considera por parte de esta instancia que partiendo de este canon y a pesar de la suspensión que habrá de ordenarse dentro de este trámite, hay lugar a que se expida la certificación que solicita el extremo pasivo

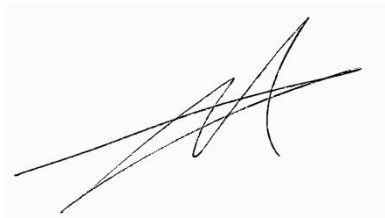
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con medidas previas promovido por el **BANCO POPULAR**, en contra del señor **FABIAN MARMOLEJO BALLESTEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la ciudad de Cali email: camilogonzalezgarzon@gmail.com para lo de su competencia, adviértase que debe informar periódicamente a este estrado judicial el estado en que se halle el trámite de insolvencia formulado por el demandado. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Igualmente deberá indicar el resultado de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

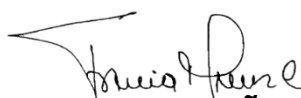
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ba31ddbcdd6aa0765b1ed607ad283bdcc003277b135190cf07bb5dcf54d1f

Documento generado en 05/03/2024 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0495/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **YONN JAIRO CERTUCHE ZULETA**
C.C. 94.426.990
GENTIL ALBERTO NARVAEZ VALENCIA
C.C. 16.919.502
RADICACIÓN: **765204003006-2018-00236-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)"

El fallecimiento de la apoderada produce la paralización del proceso por ser una de las causales previstas en la mencionada norma e interrumpe automáticamente el proceso.

Por lo anterior, es pertinente poner de presente que de conformidad a la norma precedente y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, razón por la cual se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, decisión que se informará a la parte demandante a través de la secretaria del despacho, para que, otorgue poder a efectos de continuar con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

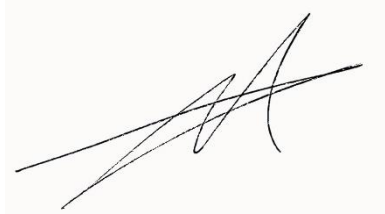
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

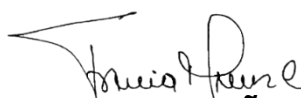
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d352a8044ca1f9827c9042dcc88b353ecb157b4e866b8c4197d0df0e07d32bb**

Documento generado en 05/03/2024 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0503/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **ALINA EDID CASALLAS**
C.C. 28.950.934
LIZETH LORENA MOTAÑO
C.C. 1.114.136.782
RADICACIÓN: **765204003006-2018-00282-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)"

El fallecimiento de la apoderada produce la paralización del proceso por ser una de las causales previstas en la mencionada norma e interrumpe automáticamente el proceso.

Por lo anterior, es pertinente poner de presente que de conformidad a la norma precedente y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, razón por la cual se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, decisión que se informará a la parte demandante a través de la secretaria del despacho, para que, otorgue poder a efectos de continuar con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

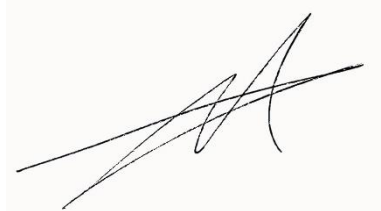
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

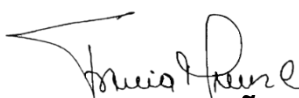
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c99804740a28bb6f0694d94894b90bf480fd130955f3514dbdbe7f0e7e4493

Documento generado en 05/03/2024 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0504/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **NOLBERTO RAMÍREZ YAÑEZ**
C.C. 88.252.992
RADICACIÓN: **765204003006-2018-00427-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)"

Debe decirse que dentro del proceso se originó un hecho externo ajeno a la voluntad de las partes, esto produciría la interrupción del proceso, siempre y cuando la ocurrencia sea posterior a la sentencia, sin embargo, en el presente proceso no se vislumbra sentencia alguna, por lo que no procede la interrupción del proceso y se insta al extremo actor para que nombre un nuevo apoderado para darle continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

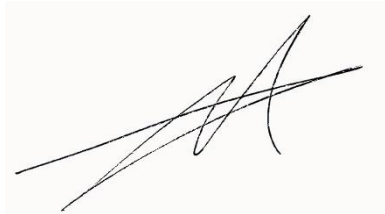
RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo

apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído, remítase copia de esta decisión por secretaria por el medio más expedito en forma inmediata.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

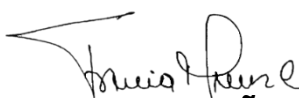
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eacc7f681db366de40bb9d5221ceb76c0b1f6ecb9a12cca1ba0fda8ac70441f**
Documento generado en 05/03/2024 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0507/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **ACOSTAIN FILIGRANA**
C.C. 6.219.840
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00269-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)"

Debe decirse que dentro del proceso se originó un hecho externo ajeno a la voluntad de las partes, esto produciría la interrupción del proceso, siempre y cuando la ocurrencia sea posterior a la sentencia, sin embargo, en el presente proceso no se vislumbra sentencia alguna, por lo que no procede la interrupción del proceso y se insta al extremo actor para que nombre un nuevo apoderado para darle continuidad al proceso.

Por otro lado, se evidencia que dentro del expediente se visualiza en el Auto No. 2272 del 13 de octubre del 2023 un requerimiento al extremo actor y que a la fecha no se ha dado trámite, el auto en mención dispuso:

"PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que se sirva remitir al despacho el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula No. 378-76422, de propiedad del demandado ACOSTAIN FILIGRANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.219.840, donde se pueda visualizar el registro de la medida, como lo establece 593 del Código General del Proceso."

De conformidad con lo anterior se procederá a requerir nuevamente para que se cumpla con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído, remítase copia de esta decisión por secretaria por el medio más expedito en forma inmediata.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte interesada para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula No. 378-76422, de propiedad del demandado ACOSTAIN FILIGRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.840, donde se pueda visualizar el registro de la medida.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

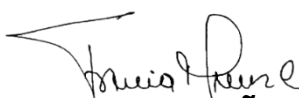
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732acd2117431769431ef603367bcb436d25533a3a79c8eec23ebf1ba0dac6ea**

Documento generado en 05/03/2024 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0508/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS
NIT. 900.479.205-4, representada legalmente por
ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: LADY XIMENA GARZÓN GÓMEZ
C.C. 29.284.761
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00321-00

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)"

El fallecimiento de la apoderada produce la paralización del proceso por ser una de las causales previstas en la mencionada norma e interrumpe automáticamente el proceso.

Por lo anterior, es pertinente poner de presente que de conformidad a la norma precedente y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, razón por la cual se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, decisión que se informará a la parte demandante a través de la secretaria del despacho, para que, otorgue poder a efectos de continuar con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

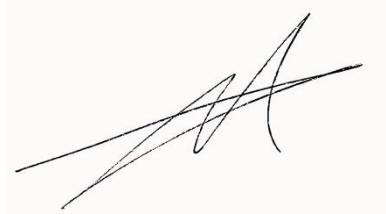
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

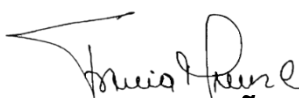
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b2c3dd66dae5ab630680ec686936e3ef2f8bffe2457675d9229c12dac878b**

Documento generado en 05/03/2024 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0512/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **JULIAN DAVID LÓPEZ RENGIFO**
C.C. 1.113.634.941
MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA
C.C. 66.856.035
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00413-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)"

El fallecimiento de la apoderada produce la paralización del proceso por ser una de las causales previstas en la mencionada norma e interrumpe automáticamente el proceso.

Por lo anterior, es pertinente poner de presente que de conformidad a la norma precedente y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, razón por la cual se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, decisión que se informará a la parte demandante a través de la secretaria del despacho, para que, otorgue poder a efectos de continuar con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

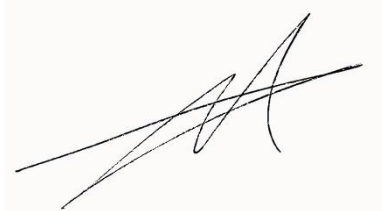
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cdadcb53f91bc3f0c9ae0332a10c97cfb666db47dfb3c1bc1bc0479bce0d3ee

Documento generado en 05/03/2024 04:57:33 PM

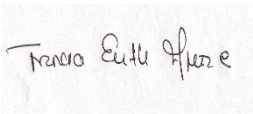
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2019-00452-00
Demandante: Bancolombia
Demandado Edwin López Millán
Auto 501

SECRETARÍA. – marzo 5 de 2024- A Despacho el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del **19 de septiembre de 2023**, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

Notificación providencia 27/09/2023
Ejecutoria providencia 02/10/2023

Finalización término 16/11/2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 19 de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **BANCOLOMBIA** y demandado **EDWIN LOPEZ MILLAN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-206533 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad del demandado Edwin López Millán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.735.-

Sin que haya lugar a expedir el oficio respectivo para cancelación de la medida toda vez que éste no fue diligenciado por la parte actora.

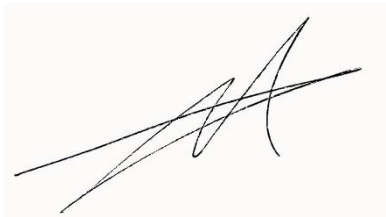
TERCERO: Sin costas

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso con la constancia que la terminación se dispuso por haber operado el desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2019-00452-00
Demandante: Bancolombia
Demandado Edwin López Millán
Auto 501

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

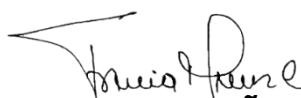
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe41fc011de1755d2affb5d634d376dc3887d438f4ac14521ae954792156d5**
Documento generado en 05/03/2024 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0509/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **EDENIA ROSA DE VOZ BARRIOS**
C.C. 1.113.675.274
ALFREDO DE VOZ BARRIOS
C.C. 1.113.665.901
GEAN CARLOS RODAS ABADEA
C.C. 1.059.907.535
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00524-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello.

Debe decirse que dentro del proceso se originó un hecho externo ajeno a la voluntad de las partes, esto produciría la interrupción del proceso, siempre y cuando la ocurrencia sea posterior a la sentencia, sin embargo, en el presente proceso se observa que el proceso terminó mediante Auto No. 617 del 22 de marzo del 2023, por desistimiento tácito, por lo que no procede la interrupción del proceso.

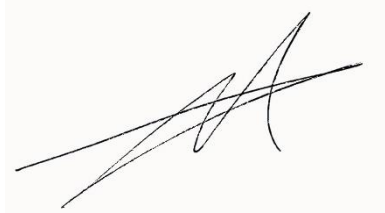
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **GLOSAR** notificación del fallecimiento y Registro Civil de Defunción de la doctora MARIA ELENA BELALCAZAR (Q.E.P.D)

SEGUNDO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

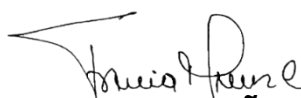
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3632449404d3bd4400705d61afdbf15bf36a1f0b8bcb14cf3ac5e463d8cfad**
Documento generado en 05/03/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0510/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **JAIRO JAVIER CORRALES LOAIZA**
C.C. 16.641.659
RADICACIÓN: **765204003006-2021-00093-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)"

Debe decirse que dentro del proceso se originó un hecho externo ajeno a la voluntad de las partes, esto produciría la interrupción del proceso, siempre y cuando la ocurrencia sea posterior a la sentencia, sin embargo, en el presente proceso no se vislumbra sentencia alguna, por lo que no procede la interrupción del proceso y se insta al extremo actor para que nombre un nuevo apoderado para darle continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

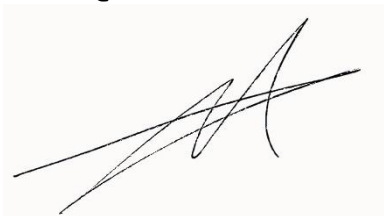
RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo

apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído, remítase copia de esta decisión por secretaria por el medio más expedito en forma inmediata.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

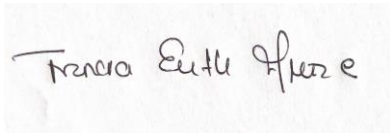
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184b68726dc142ae4e4aea8c11cce1804f59586bef87d20e89a67cb16a86b87**

Documento generado en 05/03/2024 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Hoy 05 de marzo de 2024 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Palmira, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 29 de noviembre de 2022 que requirió a la parte demandante para efectuar el trámite de notificación de los extremos pasivos a las direcciones aportadas por la EPS SANITAS, sin que a la fecha se evidencie en el expediente prueba de haberse diligenciado dicha carga procesal en aras de dar continuidad al proceso, razón por la cual éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto

de recaudo, así como de los anexos de la demanda previa cancelación del arancel judicial.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por **BANCO COLPATRIA** contra **JUANA CAROLINA PEÑA RONCANCIO, GERMAN MAURICIO PEÑA, CAMILO ANDRES PEÑA GONZALEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAM** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas así:

a. El levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 378-114007 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.096.215. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de Registro de la ciudad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 496 del 18/08/2021.

Se deja constancia que no se elabora oficio, toda vez que la medida no surtió sus efectos.

b- El levantamiento de la medida de embargo decretada en los dineros que posea el demandado JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN identificado con la cedula de ciudadanía número 4.096.215, en cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro o cualquier título en las diferentes entidades Bancarias como: BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR .

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: 765204030062021-00150-00
Demandante Banco Colpatria
Demandado: Juana Carolina Peña Roncancio y otros
Auto 497

Por secretaria librar el oficio respectivo al pagador de esa entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 497 del 18 de agosto de 2021.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Para los efectos del desglose deberá la parte actora acerca a la secretaría del Despacho el título valor original que sirvió como base de recaudo acompañado del arancel judicial. Téngase en cuenta lo establecido en el art. 116 del C. General del Proceso. Déjese constancia en el título valor que la declaratoria de terminación del proceso es por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27739f8ee5fd341ad2a452cc91cf809d544d7f1ddc8a173beb238a223d3866f6**
Documento generado en 05/03/2024 03:49:56 PM

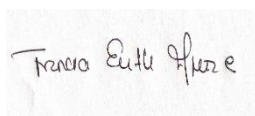
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2021-00164-00
Demandante: Norma Constanza Narváez León
Demandado Román Vidal Arboleda
Auto 498

SECRETARÍA. – marzo 5 de 2024- A Despacho el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del **24 de octubre de 2022**, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

Notificación providencia 25/10/2023
Ejecutoria providencia 30/10/2023

Finalización término 14/12/2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 24 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON** y demandado **RAMON VIDAL ARBOLEDA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado ROMAN VIDAL ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.887.499, como trabajador del INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA, ubicado en la carrera 9 número 20-103 sección nóminas de Cali Valle.-

Expídase el oficio respectivo al pagador de la entidad Ingenio Del Cauca a fin de que se sirvan dejar sin efecto oficio No. 501 del 19 de agosto de 2021.

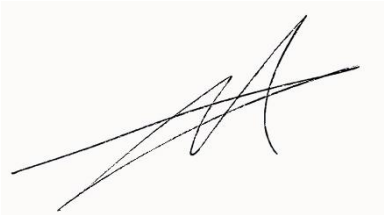
TERCERO: Sin costas

CUARTO: Para proceder con el desglose deberá la parte actora acerca a la secretaría del Despacho el titulo valor aportado con la demanda y el pago del arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso con la constancia que la terminación se dispuso por haber operado el desistimiento tácito.

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2021-00164-00
Demandante: Norma Constanza Narváez León
Demandado Román Vidal Arboleda
Auto 498

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

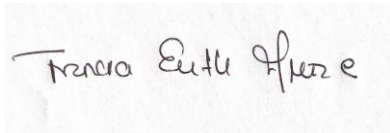
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d108b5b76729b22c3d7017dc846575dc46bd14790cddc18fac755b3999b15f
Documento generado en 05/03/2024 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Hoy 05 de marzo de 2024 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 23 de noviembre de 2022 dejó a disposición de la parte actora la respuesta enviada por la EPS EMSSANAR para agilizar el trámite de notificación de los extremos pasivos, sin que a la fecha se evidencie en el expediente prueba de haberse ejecutado dicha carga procesal en aras de dar continuidad al proceso, razón por la cual éste despacho judicial

decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda previa cancelación del arancel judicial.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por **COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga la demandada GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE identificada con las cedula de ciudadanía número 31.151.176 en los siguientes Bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA,, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A.-

Por secretaria librar el oficio respectivo al pagador de esa entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 662 del 8 de octubre de 2021.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

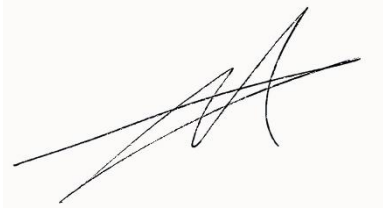
CUARTO.- Para los efectos del desglose deberá la parte actora acerca a la secretaría del Despacho el titulo valor original que sirvió como base de recaudo acompañado del arancel judicial.

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: 765204030062021-00234-00
Demandante Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Gloria Amparo Iriarte Duque
Auto 499

Téngase en cuenta lo establecido en el art. 116 del C. General del Proceso. Déjese constancia en el título valor que la declaratoria de terminación del proceso es por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a432d7047e7320e2e1205361ab0aedef7e37f942d32f6b7fce409a8e338f11814**
Documento generado en 05/03/2024 03:49:58 PM

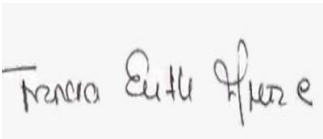
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco de Bogotá
Vs Yesica Paola Rincón Murillo
2022-00324-00
AUTO No. 511

SECRETARIA: Hoy 05 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
674	74048	VIGENTE	-	OLMM@LEGALCORPABOGADOS....
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, de menor cuantía, propuesto por el **BANCO BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial en contra de **YESSICA PAOLA RINCON MURILLO** solicitan las partes que integran la litis la terminación del proceso en virtud a que el extremo pasivo canceló las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023 y que en virtud a tales abonos se ha restablecido el plazo para el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el*

Hipotecario
Banco de Bogotá
Vs Yesica Paola Rincón Murillo
2022-00324-00
AUTO No. 511

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por reestructuración de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir de acuerdo con el poder aportado con la demanda;

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderado judicial contra **YESSICA PAOLA RINCON MURILLO** por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-206613 de propiedad de la demandada **YESSICA PAOLA RINCON MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.656.192, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1379 del 14 de octubre de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto..."

Tercero. Sin Costas

Cuarto: ADVERTIR a la parte actora que para el desglose del título valor y de la escritura pública aportados con la demanda se requiere acerque los documentos originales a la secretaria del Despacho junto con el arancel judicial, así mismo deberá indicar hasta qué fecha el demandado actualizó la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art.116 del C G. Proceso.

Hipotecario
Banco de Bogotá
Vs Yesica Paola Rincón Murillo
2022-00324-00
AUTO No. 511

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Banco de Bogotá
Vs Yesica Paola Rincón Murillo
2022-00324-00
AUTO No. 511

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85d765c97334ef2e2118828d78e469517e750d862bc7e6c50df02eb2fcab3a**

Documento generado en 05/03/2024 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior 1 año, a partir del 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer- palmira Valle.


FRANCIA M. MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0475/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA
sigla ACUARELA 1
NIT. 901.410.356-4
DEMANDADO: ANA SILVA ORTIZ
C.C. 24.482.921
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00352-00

Palmira (V), martes cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1857 del 06 de octubre del 2022 se libro mandamiento de pago y se **DECRETO el embargo de remanentes dentro del asunto 760014003006-2021-00310-00 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Lo anterior toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, referido a un año, sin que el extremo actor, diera impulso a este asunto, por lo que, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte actora podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

ANALISIS FINAL

En el caso Juzgado ha de señalarse que, el Dr PAUL ALVIRA VERA, hizo solicitud relacionada con las medidas cautelares, para conocer su desenlace, frente a lo cual esta agencia judicial le traslado el expediente para que evaluará los efectos de los remanentes, sin embargo, póstumo a ello, ya transcurrió el año que refiere la norma, además se deberá de tener presente que, solicitudes simples no interrumpen el periodo de que trata la norma procesal, como se denota a continuación.

Justamente, en la **SENTENCIA STC11191¹ de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos**, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál

¹ MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, impetrado por **ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA, a través de agente judicial, y en contra de ANA SILVA ORTIZ**, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

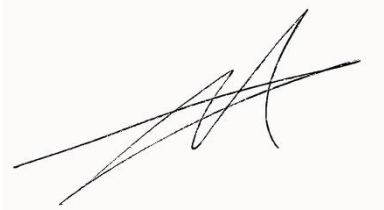
TERCERO: Desglósese del expediente el título valor – base de recaudo, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: **COMUNICAR** al Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** del levantamiento del embargo de remanentes dentro del proceso con radicación **760014003006-2021-00310-00**, lo cual fuere comunicado por medio del oficio N° 1391 de fecha 18 de octubre del año 2022, señalando que queda sin efectos, dada la terminación de este asunto por desistimiento tácito. **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador, de acuerdo a los postulados del Art 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07bb36c4bee30c7f2a0d83509b7927166583f092846ac5a655b8341cf7e2df66

Documento generado en 05/03/2024 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora, donde aporta constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUNOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0476/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS
Y CONSTRUCCIONES S.A.S**
NIT. 900.562.286-5
DEMANDADO: **OBRAS Y CONSTRUCCIÓN INGENIERIA S.A.S**
NIT. 900.516.825-1
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00355-00**

Palmira, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. GERSON ILICH PUENTES REYES se evidencia que se aportaron las notificaciones consagradas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al demandado en el presente proceso, sin embargo, la notificación carecía de los soportes adjuntos, por lo que mediante Auto No. 2492 del 19 de diciembre del 2022 el Despacho profirió requerimiento para que el apoderado presentara los documentos de la notificación y se evidencia respuesta remitida, en la cual anexa instructivo de descarga de los documentos adjuntos en la certificación, no obstante a pesar de los múltiples intentos de este servidor por visualizar los adjuntos cotejados, fue imposible dicha acción.

El intento de notificación está acreditado por la empresa E-ENTREGA y se avizora que se remitió al demandado a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda y autorizada por el Despacho Judicial, sin embargo, carece del lleno de los requisitos para que sea admitida, por lo tanto, esta judicatura dispone que el extremo actor debe tramitar el acto de notificación a la parte demandada en debida forma, esto es, allegando soportes cotejados de la notificación que se remite.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva a realizar el aporte de los documentos adjuntos en la notificación remitida al demandado.

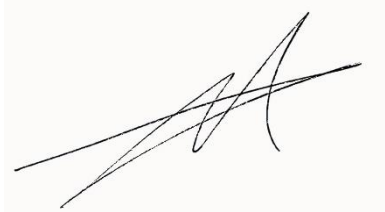
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado actor, para

que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada el 25 de octubre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff335940441e8225950293921ebb4de2278d3c15e5b11ffb2e14168eab8a2daa**

Documento generado en 05/03/2024 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior 1 año, dado que la publicidad de la última actuación aconteció en tiempo del 30 de noviembre del año 2022, Sírvese proveer- Palmira Valle.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0477/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SUMOTO S.A**
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO: **SANDRA LORENA MUÑOZ SCARPETTA**
C.C. 1.113.525.130
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00356-00**

Palmira (V), cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1934 del 19 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago y se remitieron los oficios que comunicaban las medidas cautelares arrogadas por la parte actora a través de la abogada LUZ AMPARO LENIS.

Lo anterior toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por el término que señala el precepto procesal contenido en el Art 317 de la Ley 1564 de 2012, sin que a la fecha la parte con interés le de impulso al proceso, por lo que, éste despacho judicial decretará la terminación de este asunto, por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto que fue iniciado por SUMOTO S.A, y en contra de la ciudadana SANDRA LORENA MUÑOZ SCARPETTA, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglóse del expediente el documento que sirvió de base a la ejecución, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a una eventual interposición de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator, de conformidad con el Art 122 de la LEY 1564 DE 2012.

QUINTO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de **PLACAS BYK 89F de propiedad de la demandada SANDRA LORENA MUÑOZ SCARPETTA** (C.C 1.113.525.130). **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho** a la secretaria de Tránsito y Transporte de FLORIDA VALLE. (Medida que fue comunicada por medio del oficio N° 1444 de fecha 27 de octubre del año 2022).

SEXTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9588effd3918354e9fa689f022b718c3ca8ddbb0ffdb711c351a7d1181c2d8**

Documento generado en 05/03/2024 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior 1 año, habiéndose generado la última actuación por cuenta de esta agencia en tiempo del 02 de diciembre del año 2022. Sírvase proveer- Palmira Valle.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0478/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
NIT. 800.144.467-6
DEMANDADO: **CHRISTIAN ASPRILLA LERMA**
C.C. 1.113.629.429
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00408-00**

Palmira (V), martes cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 2241 del 17 de noviembre del 2022 se libró mandamiento de pago y se remitieron los oficios correspondiente (Nº 1620 de fecha 30 de noviembre del año 2022).

Lo anterior toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término superior a un año, sin que a la el extremo actor, integrado por una entidad financiera, le de impulso a este asunto, por lo que, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del señor **CHRISTIAN ASPRILLA LERMA**, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte actora podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, incoado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través de agente judicial, y en contra de **CHRISTIAN ASPRILLA LERMA**, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglósese del expediente el título valor base de recaudo, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nueva interposición de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los salarios devengados por cuenta del señor **CHRISTIAN ASPRILLA LERMA (C.C 1.113.629.429), como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Nit 800215546-5).** Líbrese oficio por la secretaria del Despacho feinpec@yahoo.com Medida que se comuniquo por medio del oficio N° 1620 de fecha 30 de noviembre del año 2022.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50336dbcce9203e4abb68c8ae9c39b2ab5bdb23159cc391aba6b5683aa9ba0**

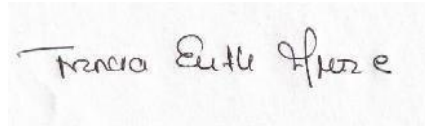
Documento generado en 05/03/2024 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el abogado JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ quien obra para la representación de los demandados **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA y CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA**, señala a través de memorial que, sus prohijados llegaron a una conciliación con la demandante **BLANCA EDITH ALVAREZ TRIVIÑO**, la cual consistió en el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 21.000.000), de acuerdo a lo cual convoca la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares. Pasa para que provea lo que en Derecho corresponda. **Se adjunta comprobante de consignación.**

De otro lado, el abogado de la demandante, el profesional del Derecho VICTOR MANUEL VICTORIA FLOREZ, arroga la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren dictado sobre el Bien Inmueble situado en la diagonal 24D N° 6ª- 76 PARQUES DE LA ITALIA DE PALMIRA VALLE, convocando que se haga entrega del dinero a la demandante **BLANCA EDITH ALVAREZ TRIVIÑO**.

Palmira Valle, 05 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 513

Palmira, marzo cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa y/o
Enriquecimiento sin Justa causa.

(Pretensión Principal y Subsidiaria)

Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño
Demandados: Claudia Fernanda Valencia Saldarriaga y
Luis Enrique Barona Valencia
Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de terminación del presente proceso declarativo de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA**, iniciado por la señora **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, a través de representante judicial, en contra de los ciudadanos **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA Y LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, pedido que arrojan los procuradores judiciales de los diferentes cabos procesales, al cual se le dará tratamiento de transacción.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Los diferentes sujetos que obran en activa y pasiva, a través de la voz de sus mandatarios, suplican la finalización de este juicio de corte declarativo con el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario advertir que, esta agencia judicial se abstuvo de correr traslado de la solicitud de culminación de este juicio, en virtud a que la pretensión devino de todos los involucrados en esta acción, de allí que, por economía procesal, y a sabiendas que, la petición devino de un arreglo entre las partes, no hubo merito para ello.

*Cristalizado lo anterior, dirá esta judicatura que, la solicitud de terminación del proceso, refleja un acuerdo transaccional que se sumerge y afecta el curso de este proceso declarativo de resolución de contrato, teniendo en cuenta que, a la demandante **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, le depositaron a su favor la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 21.000.000)**, lo cual efectúo el extremo pasivo, integrado por los señores **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SILDARRIAGA Y LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, así las cosas, ese acuerdo de alguna forma solventa la causa pendendi de este juicio, pues de manera extra procesal, hubo consecución consenso para ultimar este pleito, supone entender que, el presupuesto mismo de la acción se derrumba en cuanto la autora de estas diligencias ha perdido interés en seguir adelante con el trámite de esta acción, de tal manera que, avistando la voluntad de las partes, lo cual se ajusta a las disposiciones normativas, se hace conducente asentir la terminación de este negocio que, se encontraba en desarrollo, para lo cual se dispone esta judicatura valorar los presupuestos que ello exige.*

Se encuentra manifiesta la voluntad de los partícipes de la presente acción, expresa por parte del extremo demandante, exteriorizada a través de su gestor judicial, quien tiene facultades para recibir y transigir la litis, lo cual es cooperado por quienes se llamaron a juicio a la satisfacción de las pretensiones, por lo anterior siendo que no existe oposición alguna, y que se vislumbra un asentimiento de los cabos procesales en transar la Litis de este juicio, por razón de lograrse un arreglo extra procesal, se hace aquiescente aceptar la solicitud de culminación de esta acción declarativa.

De allí que, habiendo escrutado esta instancia judicial el querer de las partes, por terminar el proceso, para lo cual se tendrá de presente la figura de la transacción, y percatando el aval de lo petitionado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual estipula las pautas para la aplicación de esta figura procesal, en los siguientes términos,

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

Deviene pues con ello que, la ley no prevé un momento particular para la aceptación de este modo de solución del conflicto, dando vía a que se emplee en esta oportunidad.

*Luego establece otro aparte del mismo enunciado que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida **al juez de conocimiento, precisando sus alcances** o acompañando el documento que lo contenga.*

Observadas las exigencias del precepto procesal, se advierte que, las mismas han sido satisfechas en modo general por quienes invocan la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, no presentando observancia este estrado al respecto, pues contrariamente se ha logrado un arreglo de beneficio entre la parte activa y pasiva de este juicio, para culminar esta controversia, lo cual es de suma satisfacción para esta instancia judicial, pues ambas partes han quedado satisfechas con el acuerdo celebrado.

En seguida enuncia el mismo precepto que, el juez aceptará la transacción que se ajuste al Derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Frente a ello, puede decir este juzgador que, la transacción arrogada, recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y en cierta manera proviene de todos los cabos de la acción.

Finalmente instituye la norma que, cuando producto de una transacción, se termina el proceso, no habrá condena en costas.

Con todo lo dicho, inflexiblemente se habrá de auxiliar favorablemente la transacción que recae sobre el presente proceso declarativo de RESOLUCION DE CONTRATO, con las disposiciones que ello conlleva.

Bajo el análisis vertido, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo.

Por lo demás, se habrá de reanudar el proceso, dado que mediante auto de fecha 2805 de fecha 05 de diciembre del año 2023, se había dispuesto la suspensión del proceso, con fines a celebrar a un acuerdo conciliatorio, como en efecto sucedió.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de resolución de contrato de promesa, dado que se encuentra fenecido el periodo por el cual se ordenó la quietud del mismo, lo anterior de conformidad con el Art 163 del C.G.P, siendo que la orden de suspensión se encontraba habilitada únicamente hasta tiempo del **23 de febrero del año 2024.**

SEGUNDO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** convenida entre la demandante **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, y los demandados **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA Y LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, en virtud del pago de la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 21.000.000)**, lo cual efectuó el extremo pasivo, deposito que obra en la cuenta oficial del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso declarativo de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, adelantado por la señora **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, contra los ciudadanos **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA Y LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, a causa de la Transacción surgida entre las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 155148** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, propiedad que se sitúa en la diagonal 24 D N° 6ª -76 urbanización parques de la ITALIA- PREDIO URBANO, lo cual fuere ordenado por medio del AUTO N° 427 de fecha 28 de febrero del año 2023, comunicado por medio del oficio N° 204 de fecha 02 de marzo del año 2023, la cual obra en la anotación N° 9 del certificado de libertad y tradición.

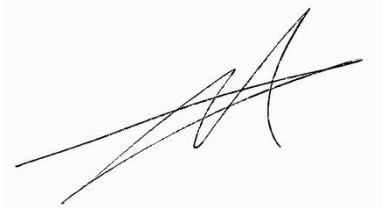
CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial N° **469400000465202** a favor de la demandante **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO (C.C 31.167.372)**, constituido en fecha del 28 de febrero del año 2024, por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 21.000.000)**, los cuales se podrán efectuar bien a nombre de la demandante y/o recibir por el abogad, dado que cuenta la faculta.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46d71e1276a27a624d1c2154371b0b9a050c79e44f34882694d5d57b4b3c8d**

Documento generado en 05/03/2024 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs María Victoria Cabal Vélez
2023-00153-00
AUTO No. 505

SECRETARIA: Hoy 05 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por de las cuotas en mora. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0843	86090	VIGENTE	-	IPOSADA@POSADAASESORES.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, de menor cuantía, propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL** actuando mediante apoderada judicial en contra de **MARIA VICTORIA CABAL VELEZ** solicita la mandataria judicial de la entidad bancaria la terminación del proceso en virtud a que el demandado canceló las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023 y que en virtud a tales abonos se ha restablecido el plazo para el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs María Victoria Cabal Vélez
2023-00153-00
AUTO No. 505

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por reestructuración de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir de acuerdo con el poder aportado con la demanda;

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** actuando mediante apoderado judicial contra **MARIA VICTORIA CABAL VELEZ** por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023..

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-206501 de propiedad de la demandada **MARIA VICTORIA CABAL VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.458, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 371 del 26 de abril de 2023 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: ADVERTIR a la parte actora que para el desglose del título valor y de la escritura pública aportados con la demanda se requiere acerque los documentos originales a la secretaria del Despacho junto con el arancel judicial, así mismo deberá indicar hasta qué fecha el demandado actualizó la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art.116 del C G. Proceso.

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs María Victoria Cabal Vélez
2023-00153-00
AUTO No. 505

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59ab101e99373847a064da4cc4bd4753c06290f667e1adb1cbc764ffd7445e**

Documento generado en 05/03/2024 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-00208-00
Ejecutivo M.P
Banco de Occidente
Vs Rafael Antonio Bonilla

Auto No. 494

Secretaria: Palmira, 05 de marzo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna.. Para proveer.

La secretaria



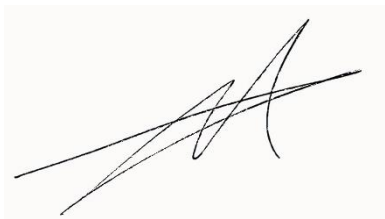
Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo cinco (05) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5427ceaefdec73199c991ac4a2b2c9c2ef1b561688ca676357f7ccbde5391230**

Documento generado en 05/03/2024 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 23 de febrero del año 2024 y hasta el día 29 de febrero del año 2024. Palmira Valle, 05 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 506

Palmira, marzo cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

PRESCRIPCION ISIDRO PALACIOS

(C.C 16.259.939)

Demandado: *Herederos ciertos e indeterminados de Luis Evelio Villalobos Restrepo, Otros y Personas Indeterminadas*

Radicado: **765204003006-2024-00070-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 355 de fecha 21 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*De regreso por esta acción de pertenencia que tenía como objetivo la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 69383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, percata la judicatura que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, ello era hacer distinción de los herederos*

determinados de los señores LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO y MANUEL SANTOS VILLALOBOS, y hacer las gestiones para el importe de los Registros civiles de nacimiento, con fines a demostrar parentesco.

Verifico además esta agencia judicial que no se agrego el avalúo catastral con vigencia del año 2024, aunado a lo anterior no se actualizaron los certificados de tradición como tampoco el certificado especial para proceso de pertenencia.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

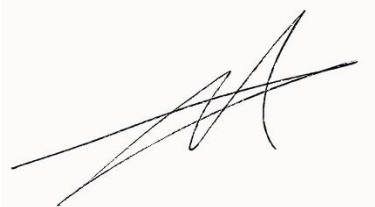
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de pertenencia, en razón de no haber sido subsanada, formulada por **ISIDRO PALACIOS**, quien obra a través de agente judicial, y en contra de los herederos de **LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO y los herederos de MANUAL SANTOS VILLALOBOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57ea59c4b9ac258f3793746014803cb6f521a820c2dfdfc9773f2185b2115c**

Documento generado en 05/03/2024 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>